

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“Niega adición y/o aclaración de sentencia”

23 de junio 2023

Aprobado mediante acta No. 0105 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

20-011-31-05-001-2018-00137-01 proceso ordinario laboral promovido por CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA contra SICOT S.A.S. Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, aprobada mediante acta 0094 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA contra SICOT S.A.S. Y OTROS.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2021, esta Sala confirmó la decisión de primera instancia, proferida el 03 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar y condenó en costas a la parte demandada.

De acuerdo con la constancia secretarial del 04 de mayo de 2023, la parte demandada SICOT S.A.S. a través de su apoderado judicial solicita aclaración y/o adición de la sentencia de la siguiente manera:

2.1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE LA SENTENCIA POR PARTE DE SICOT S.A.S.

Solicita la adición y/o aclaración de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado, indicando dente de su solicitud lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación se señala que la sentencia de primera instancia contiene una indebida valoración probatoria, en tanto que el mismo tiene soporte sobre los testimonios en mayor medida de MÓNICA PACHECO CALDERA y ROSA ELENA MOLINA, personas que también fungen como demandante en procesos ordinarios laborales contra la demandada SICOT S.A.S., y con idénticas o similares fundamentos facticos y pretensiones...”
.Señala que solicita la adición como quiera que los mencionado sobre los testigos no fue resuelto dentro de la indebida valoración de la prueba; en caso de no proceder la adición, solicita se aclare la sentencia por no haber claridad respecto de la indebida valoración probatoria de los testimonios.

3. CASO EN CONCRETO.

Los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 154 del CPTSS, disponen:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el artículo 287 ibídem:

(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...) En materia de adición se tiene dicho que «se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio... [luego] no es procedente para ‘incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294- 01).

Frente al reclamo de la parte pasiva, en torno a la falta de pronunciamiento sobre la indebida valoración de las pruebas testimoniales en la que incurrió la sentencia de primera instancia o falta de claridad respecto a los mismos; es preciso recordar que de conformidad con el artículo 66-A del CPTSS *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Bajo ese tenor, los planteamientos de la accionada no demuestran ninguna omisión por parte de este Cuerpo Colegiado al confirmar la sentencia de primera instancia, en razón a que, al estudiar la sustentación del recurso de alzada, se extrae que el reparo se enfoca en la indebida valoración de las pruebas documentales dirigida a demostrar la calidad de estudiante del actor y, no se hizo mención alguna de las pruebas testimoniales.

Se debe recordar que, para que proceda la adición se debe presentar una omisión absoluta de la respuesta a lo solicitado, razón por la que, de no haberse planteado discusiones respecto a un reparo en específico, no es deber de esta Magistratura pronunciarse sobre discusiones ajenas a la expuesta a la del recurso de apelación, en virtud al principio de consonancia.

Conforme a las normas trascritas, además de lo expuesto anteriormente, no es procedente la solicitud de adición y, misma suerte corre la solicitud de aclaración, por no cumplirse con los presupuestos normativos, aunado a que la parte demandada pretende el pronunciamiento de situaciones que no fueron objeto de discusión en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala
Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de sentencia de
fecha 20 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO